Ley Nº 5890, sobre conmutabilidad de penas de prisión impuestas en materia correccional, cuando no excedan de un año y de simple policía. G. O. Nº 8502, del 30 de Agosto de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5390

Art. 1.-Las penas de prisión impuestas en materia de simple policía y, en materia correccional, las que no excedan de un año, podrán ser conmutadas, en todo o en parte, mediante el pago en dinero efectivo de la suma correspondiente, a razón de un peso oro por cada día de prisión que no desearen cumplir los condenados a ellas. El cómputo se hará de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 40 del Código Penal.

Párrafo.—Se exceptúan de este beneficio las condenaciones por delitos contra las propiedades, contra la paz pública, contra la Constitución, los atentados y tramas contra el Jefe del Estado y los delitos contra la honestidad.

Art. 2.—Los condenados a más de un mes de prisión, hasta el límite señalado en el artículo anterior, que desearen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán dirigir una solicitud al Procurador General de la República por la vía del Ministerio Público correspondiente, el cual deberá opinar, en cada caso, inmediatamente, acerca de la procedencia o no de la misma, así como adjuntarle una copia simple de la sentencia condenatoria. El Procurador General de la República decidirá al respecto, en un plazo de cinco días, a partir de la recepción del expediente, a más tardar, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la peligrosidad del agente.

Art. 3.—En casos de condenación a un mes de prisión o menos, la solicitud a que se refiere el artículo anterior podrá ser dirigida, directamente, al Ministerio Público correspondiente, el cual otorgará el beneficio de la conmutación, en el término de veinticuatro horas, a partir de la recepción de la mencionada solicitud.

Art. 4.—En los casos de condenaciones definitivas a las penas de prisión y multa, simultáneamente, los condenados no podrán acogerse a los beneficios de esta ley, sino cuando hayan satisfecho, previamente, el pago de la multa.

Art. 5.—La presente ley, es aplicable aún cuando las penas de prisión correccional o de arresto hayan sido empezadas a ejecutar.

Art. 6.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 5256, del 27 de noviembre de 1959, y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*